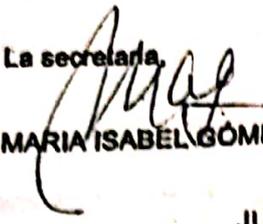


Va al Despacho virtual de la señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, Informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sirvase proveer. Florida V., febrero 22 del año 2021

La secretaria,


MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Rad. Tomo Folio 217 No. 2176

Florida V.,

23 FEB 2021

Observa la Funcionaria Judicial obra dentro del presente trámite solicitud suscrita por la Dra. Flor Alba Nuñez como apoderada judicial de la señora Olga Aricapa Suarez, esta de fecha enero 29 de 2021, por medio de la cual se indica remitir toda la documentación requerida para definir y resolver el asunto de su mandante. No obstante, lo anterior, una vez revisado el presente tramite observa la Funcionaria Judicial que la pretendida solicitud de corrección de acta de matrimonio civil ya le fue resuelta de fondo a la peticionaria por este Despacho Judicial, según auto No.379 de noviembre 16 de 2020, y de la cual se observa tuvo conocimiento la misma según los anexos que acompaña a la solicitud de enero 29 de 2021. Llama la atención de la Funcionaria Judicial que se insista en una solicitud que ya fue resuelta, pues tal y como se señalara en el citado proveído el acta de matrimonio del 4 de abril de 1970, que expidió el Juez José Libardo López López, se hizo con la documentación que se acompañó a la solicitud de matrimonio de ese entonces (1970), y que no fue otra que la partida de bautismo del 12 de marzo de 1970 dentro de la cual se indicaba por nombre de la contrayente "OLGA ARICAPA", documento idóneo en ese entonces para este tipo de tramites. Dicho lo anterior, se reitera que no es factible por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle, entrar a modificar el acta de matrimonio de abril 4 de 1970, expedida en su momento con los soportes que para ese entonces obraron dentro del presente tramite. No es claro, para este Despacho y llama mucho la atención de la Funcionaria Judicial, se allegue en la actualidad una copia autentica de la partida de bautismo con fecha del 2 de septiembre de 2020, dentro de la cual se indique lo siguiente: " es fiel copia del original,..." y que no obstante lo anterior se observa dentro de la misma consignado el nombre de la señora "ARICAPA SUAREZ HOLGA", pues como ya se indicará en el trámite de matrimonio de 1970 reposa una copia de partida de bautismo respecto de la señora

"OLGA ARICAPA", es decir, que se contempla el nombre escrito de otra forma. Lo señalado anteriormente, es un hecho dudoso que debe ser aclarado y para tales efectos se ordena oficiar a la Diócesis de Pereira parroquia de San Andrés de Quinchia Risaralda, como también a la Notaría Única del Circulo de Quinchia Risaralda, a efectos de que se sirvan aclarar las inconsistencias obrantes en los documentos soportados dentro del presente tramite y antes de ordenar compulsar copias a las autoridades para la investigación correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO: En mérito de lo expuesto y frente a la solicitud de la corrección del acta de matrimonio del 4 de abril de 1970, ESTESE la Dra. Flór Alba Nuñez como apoderada judicial de la señora Olga Aricapa Suarez, a lo dispuesto por este Despacho Judicial en el auto No.379 de noviembre 16 de 2020.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos la documentación y solicitud que antecede para que haga parte del presente tramite.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Diócesis de Pereira Parroquia de San Andrés de Quinchia Risaralda, como también a la Notaría única del Circulo de Quinchia Risaralda, a efectos de que se sirvan aclarar las inconsistencias obrantes en los documentos soportados dentro del presente tramite, antes de ordenar compulsar copias a las autoridades para la investigación correspondiente de ser ello del caso. Para tal efecto se remite copias de las partidas de bautismo y demás documentos obrantes dentro del presente tramite.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

24 FEB 2021

No 013

da la providencia anterior

El Sr/o

Va a Despacho informado que la diligencia señala en auto anterior para el día de hoy 23 de febrero de 2021, no fue posible llevarla a cabo por problemas técnicos de conectividad a Internet, en tanto el apoderado judicial de la parte demandante no recibía video y audio y las otras partes no se conectaron. Se encuentra para proveer. Febrero 23 de 2021

La secretaria,

MARIA ISABLE GOMEZ HOYOS

Radicado: 2015-00093

Demandante: Omar Peña

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Fanny Peña y demás personas inciertas e indeterminadas

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, febrero veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración que la constancia secretarial que antecede y verificada la misma, como quiera que no fue posible adelantar la diligencia del de hoy 23 de febrero de 2021, es preciso fijar nueva fecha para proferir sentencia dentro del presente trámite, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Convóquese a las partes del presente proceso para llevar a cabo audiencia, (virtual), de sentencia de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído, para lo cual se señala el día nueve (9) de marzo del año dos mil veintiunos (2021) a las 8:00 a.m., a efectos de que concurren virtualmente a la misma, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETS PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO

Electronico

24 FEB 2021

No.

013

el contenido

providencia anterior.

El Sr. Mag



Florida valle.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., febrero 23 de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Auto No. 53 Civ.

Rad.2020 - 00056

Florida V., febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración la solicitud allegada por parte de la apoderada de la parte demandante Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ, el 1 de octubre de 2020 vía correo institucional, dentro del trámite EJECUTIVO con radicado 2020-00056 donde aparecen como: demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y, demandado el señor UBERNEY DAGUA YACA; mediante el cual radica incidente de nulidad contra la notificación del mandamiento de pago notificado por estado electrónico No.03 de 26 de junio de 2020, en tanto considera la profesional del derecho que el presente trámite no se encontraba exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretadas conforme a los ACUERDOS: PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020. Efectivamente el día 26 de junio de 2020, se publicó en la página de la Rama Judicial, en el estado electrónico No.03, el mandamiento de pago dentro del presente trámite de fecha abril 15 de 2020; se le recuerda no obstante que el día 5 de junio de 2020 mediante ACUERDO PCSJA20 - 11567 la Judicatura levanta términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, y en tal virtud empiezan a correr nuevamente los términos en materia civil, penal, y demás ítems que abarca dicho acuerdo. Al restablecerse los términos, la decisión contenida dentro del auto de fecha 15 de abril se hizo pública, y usted tuvo la oportunidad de controvertir la misma, sin que en tal virtud se evidencie vulneración alguna de derechos fundamentales, al debido proceso Art.29 del Constitución Política, ni alegar alguna de las causales de nulidad previstas en el Art. 133 del CGP. Cabe anotar además, que las decisiones se publican, y dentro de

las mismas no solamente se indica el radicado del proceso, sino también, el nombre de las partes demandante y demandada, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

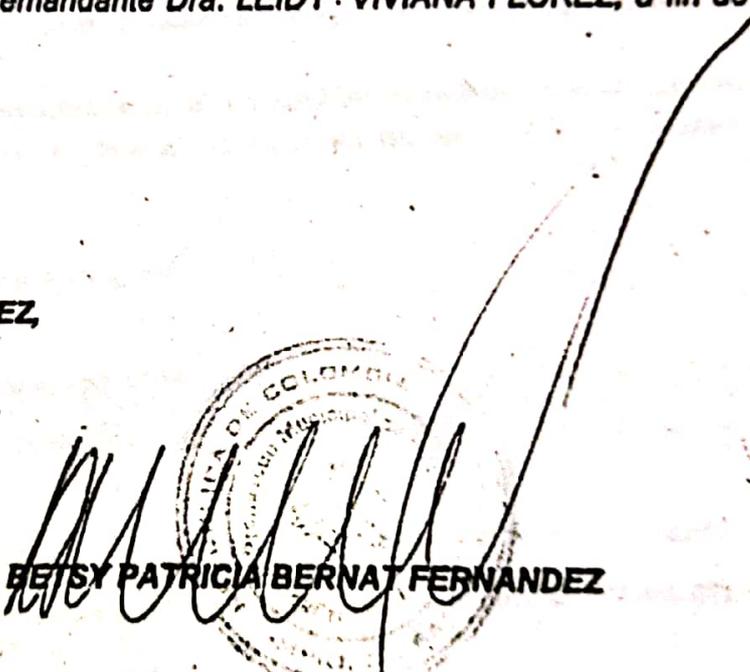
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la parte demandante Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ, dentro del trámite EJECUTIVO con radicado 2020-00056 donde aparecen como: demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y, demandado el señor UBERNEY DAGUA YACA.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ, a fin de que obre dentro del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

. l.m.b.

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

27 FEB 2021 No 013 el contenido

Intendencia anterior





Florida valle.
Auto No.57 CIV. Rad.2020-00141

Florida V., febrero veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

La COOPERATIVA TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ COOTRAIM, actuando a través de apoderado Judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes de los señores **ANDRES ARMANDO VALENCIA PEREA**, y, **JORGE LUIS YARPAZ SOLARTE**, y a su favor por el pagaré que equivale a la suma de tres millones cuatrocientos mil ochocientos un pesos (\$3.400.801, 00) Mcte.; como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un (1) Pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva a los señores **ANDRES ARMANDO VALENCIA PEREA**, y, **JORGE LUIS YARPAZ SOLARTE**, y a favor del La **COOPERATIVA TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ COOTRAIM**., por la siguiente sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagare por la Cantidad de tres millones cuatrocientos mil ochocientos un pesos (\$3.400.801, 00) Mcte.; suscrito por los demandados el día 6 de septiembre de 2016.

b) Por los intereses de mora sobre el capital vencido conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 11 de noviembre de 2016, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

Segundo: NOTIFIQUESE esta providencia en forma personal a los demandados haciéndoles saber que disponen de diez (10) días hábiles para proponer las

excepciones que consideren tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición

TERCERO: TÉNGASE al Doctor **JONNIER ARLEZ ORDOÑEZ ZAMBRANO** abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.297.975 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

Betsy patricia bernal Fernández.

Lmb



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico.

24. FEB 2021 No. 013 el conte...

providencia anterior.

El Srio.

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line.

Va a Despacho de la señora Juez el presente proceso y el escrito que antecede informándole que dentro del término legal la apoderada judicial de la parte demandante subsana la presente demanda y se encuentra para resolver, sírvase proveer.

La secretaria,

María Isabel Gómez Hoyos

Auto No. 60. Resti. Inm. Rad. 2020-000203
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
Florida V., 23 FEB 2021

La señora LUZ MARINA DURAN GALLEGO, con domicilio en la vereda el tamboral, jurisdicción del Municipio de Florida Valle, a través de apoderada judicial, instaura demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, respecto del inmueble ubicado en la calle 7 No.14A-03 del Municipio de Florida Valle, en contra de las señoras Alba Matilde Becerra Fajardo, en calidad de arrendataria y Mayra Vanesa Silva Becerra, como coarrendataria, a efectos de que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento DE VIVIENDA URBANA celebrado el día 17 de agosto de 2018 entre las partes, por falta de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde agosto a diciembre del año 2020 y el consecuente ordenamiento de pago de dichos conceptos, como además la condena al pago de 1 SMLMV, por concepto de clausula penal, de conformidad con la cláusula 9 de contrato de arrendamiento. Y que no se escuche a la parte demandada, hasta tanto no se cancelen los cánones adeudados con sus respectivos intereses moratorios y que no puedan ser oídas y que no puedan presentar su defensa. Que como consecuencia de lo anterior se ordene la restitución del inmueble objeto de la presente demanda a favor de la demandante. Que se condene en costas y agencias de derecho a la parte demanda.

La presente demanda fue inadmitida por Auto No.025 de enero 29 de 2021. La apoderada judicial de la parte demandante dentro del término legal allega subsanación, una vez revisada la misma observa la Funcionaria Judicial que dentro de esta hay pronunciamiento en debida forma respecto de todos y cada uno de los puntos de inadmisión aclarándose al Despacho lo de rigor, conforme lo anterior se tiene la presente demanda subsanada en debida forma. Como la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales, es procedente según los mandatos del Artículo 384 del C.G.P. y el Juzgado es competente en razón de su cuantía y ubicación del inmueble, demanda que se tramitara en ÚNICA INSTANCIA en tanto la causal de restitución alegada y pretendida es exclusivamente la mora en el pago de cánones de arrendamiento de conformidad con el numeral 9 del art. 384 ibídem,

Prevéngase a la demandada en el sentido de que no será oída dentro del presente trámite, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este Juzgado el valor total, que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos periodos, o si fuera el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel, lo anterior de conformidad con el inciso 2, numeral 4 del art. 384 del C.G.P., en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR SUBSANADA en debida forma la presente demanda de **RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO DE VIVIENDA URBANA**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE VIVIENDA URBANA**, está ubicada en la calle 7 No.14A-03 del Municipio de Florida Valle, propuesta por la señora **LUZ MARINA DURAN GALLEGO**, a través de apoderada judicial y en contra de las señoras **Alba Matilde Becerra Fajardo**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.502.247 en calidad de arrendataria y **Mayra Vanesa Silva Becerra**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.888.494 como coarrendataria, esta de **UNICA INSTANCIA** dado el incumplimiento del contrato por mora en el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos desde agosto a diciembre del año 2020 y el consecuente ordenamiento de pago de dichos conceptos, como además la condena al pago de 1 SMLMV, por concepto de clausula penal, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: PREVÉNGASE a las demandadas en el sentido de que no serán oídas dentro del presente trámite, sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes de este Juzgado el valor total, que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos periodos, o si fuera el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: DE la demanda y sus anexos, **CORRASE TRASLADO** a las demandadas, por el término de veinte (20) DIAS.

QUINTO: DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posean las demandadas **ALBA MATILDE BECERRA FAJARDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.502.247 y **MAYRA VANESA SILVA BECERRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.888.494 de Florida Valle, en los siguientes establecimientos financieros: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DE LA MUJER** y **BANCO BBVA**. Librese los oficios de rigor a las citadas entidades bancarias.

SEXTO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que se encuentren en el predio arrendado con dirección calle 7 No.14A-03 del Municipio de Florida Valle y que sean de propiedad de la arrendataria señora **ALBA MATILDE BECERRA FAJARDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.502.247, para tal efecto en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, **PREVIAMENTE LA PARTE DEMANDANTE** deberá prestar caución por el valor

de \$ 521.498 a fin de garantizar el pago de los perjuicios que se puedan causar con la práctica de dicha medida de conformidad con el artículo 384 numeral 7° del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a las demandadas personalmente.

OCTAVO: ARCHIVASE copia de la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

24 FEB 2021 No. 013 el contenido

providencia anterior.

El Srío. 